

SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

	Pesetas.
Por un año.....	17,50
Por seis meses.....	9,10
Por tres id.....	4,90



SUSCRICION PARA FUERA DE LA CAPITAL.

	Pesetas.
Por un año.....	20
Por seis meses.....	10,66
Por tres id.....	6

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Se publica los martes, jueves, viernes y domingos.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

(De la Gaceta núm. 31.)

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey D. Alfonso y la Reina

Doña Maria Cristina (q. D. g.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias, SS. AA. RR. las Infantas Doña Maria Isabel, Doña Maria de la Paz, Doña Maria Eulalia, y los Serms. Sres. Duques de Montpensier.

REGLAMENTO GENERAL

PARA LA IMPOSICION, ADMINISTRACION Y COBRANZA DE LA CONTRIBUCION INDUSTRIAL, REFORMADO CON ARREGLO A LAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE 31 DE DICIEMBRE DE 1881

(Continuacion).

Cuotas.

Pts. Cént.

Fábricas de harinas y sémolas.

355. Fábricas que solo con motores de agua muelen granos durante todo el año, ciernen y clasifican las harinas. Se pagará por cada piedra.....	230
Que muelen mas de seis meses.....	172' 50
Menos de seis meses.....	115
356. En las que alternativamente ó por temporada se emplean motores de agua y de vapor.....	218' 50
357. Empleando solo el motor de vapor.....	207
Movidas por caballerías.....	74' 75
358. De menos importancia, ó sean los llamados molinos ó aceñas en los cuales se muelen granos y ciernen sus harinas sin clasificarlas, siendo movidas por agua y funcionando todo el año. Se pagará por cada piedra.....	143,75
Funcionando menos de un año y mas de seis meses.....	103' 50
Menos de seis meses.....	69
359. Con motor de vapor y agua ó de vapor solamente: pagará por cada piedra.....	138
360. Molinos que con motor de agua solamente muelen granos sin cerner y clasificar las harinas: se pagará por cada piedra cuando funcionen todo el año.....	103' 50
Funcionando menos de un año, pero mas de seis meses.....	69
Menos de seis meses.....	34' 50
361. Que con motor de vapor y agua ó de vapor solamente muelen granos, pero que no ciernen ni clasifican las harinas: pagarán por cada piedra.....	97' 75
NOTA. A las fábricas ó molinos que trabajen con aguas de depósitos ó á represadas se les bonificará un 20 por 100 de la cuota que les corresponda pagar, segun los casos.	
Las fábricas de sémolas pagarán igualmente que las de harinas, segun la designacion de los epígrafes anteriores, entendiéndose que la clasificacion es análoga cuando se hace mecánicamente; y si se hiciera á mano se rebajará un 25 por 100 de la cuota correspondiente y segun los casos; y lo mismo si las piedras que se empleen son procedentes de canteras del país y no pasan de un metro de diámetro.	
362. Fábricas de harinas de arroz: se pagará por cada piedra movida por agua ó vapor.....	69
Por caballerías.....	34' 50
363. Molinos de viento para hacer harinas: se pagará por cada piedra, sea cualquiera el tiempo que trabajen durante el año.....	34' 50
364. Aparatos no anejos á fábricas de harinas, de pastas para sopas, ó tahonas; para el cernido y clasificacion de aquellas, siendo movidos mecánicamente, pagarán por cada uno....	80' 50
Movidos por caballerías.....	57' 50
A mano.....	28' 75

365. Máquinas para aventar ó limpiar el trigo no anejas á molinos ni fábricas de harinas siendo movidas mecánicamente: se pagará por cada una.....	115
NOTA. Los molinos dedicados exclusivamente á la molturación de centeno, cebada, avena, maíz y otras semillas, pagarán la mitad de la cuota que segun su clase y tiempo corresponda.	
<i>Fabricacion de chocolates.</i>	
366. Obradores para la elaboracion de chocolates con piedras y rodillos á mano: pagarán por cada piedra.....	34' 50
367. Máquinas de afinar con cilindros movidos á mano: se pagará hasta 30 decímetros cuadrados que mida la superficie cilíndrica de uno de ellos siendo iguales, ó del mayor siendo desiguales.....	57' 50
Desde 30 decímetros cuadrados en adelante.....	115
368. Máquinas de afinar con cilindros movidos por agua, vapor ó caballerías: se pagará hasta 35 decímetros cuadrados que mida la superficie cilíndrica de uno de ellos siendo iguales, ó del mayor en caso contrario.....	115
Desde 36 decímetros cuadrados á 45 id. inclusive.....	300
Desde 46 id. á 54 id.....	575
Idem 55 id. á 60 id.....	1035
Por cada 50 centímetros cuadrados que exceda de los 60 decímetros cuadrados de la superficie cilíndrica de uno de los cilindros, se pagará en cada máquina.....	8' 60
NOTA. Las máquinas de afinar que tuviesen mas de tres cilindros pagarán la cuota que les corresponda segun el grupo de los anteriores en que se halle comprendido, sirviendo de base para la clasificacion el cilindro de mayor superficie que tenga la máquina con el aumento de un 25 por 100 de la expresada cuota por cada uno de los cilindros restantes.	
NOTA. Si la máquina de afinar tuviese mas de un mezclador se pagará por cada uno de los que le excedan el 50 por 100 de la cuota señalada á la máquina de afinar.	
369. Por cada piedra llamada de tahona movida por agua ó vapor.....	287' 50
Siendo movidas por caballerías.....	201' 25
<i>Molinos y prensas para la aceituna, cacahuet y otras semillas oleaginosas.</i>	
A. 370. Fábricas de refinacion de aceites: se pagará por cada una.....	92
371. Prensas hidráulicas movidas por agua ó vapor que trabajen con aceituna ó cacahuet, cualquiera que sea el tiempo que funcionen durante el año: se pagará por cada prensa..	115
Movidas por caballerías.....	92
372. Prensas de husillos de engranajes ó de palancas para la aceituna y cacahuet, sea cualquiera el motor y tiempo que funcionen: se pagará por cada prensa.....	69
373. De rincon ó de torres para la aceituna y cacahuet en iguales circunstancias que las del número anterior: se pagará por cada prensa.....	34' 50
374. De viga para la aceituna y cacahuet en iguales circunstancias que las del número anterior: se pagará por cada prensa.....	46
375. Prensas de viga ó de cualquiera otra clase que trabajen con semillas oleaginosas que no sean de las anteriormente expresadas: se pagará por cada prensa, aunque solo funcione por temporada.....	34' 50
NOTA. No se exigirá contribucion alguna al que extraiga el aceite de su propia cosecha; pero si además muele por retribucion, pagará por este concepto la cuota correspondiente.	
376. Fábricas de extraccion del aceite contenido en los orujos de la aceituna: se pagará por cada unidad de 1000 litros de capacidad de la caldera donde se mezclan los orujos con el sulfuro de carbono.....	17' 25
NOTA. Cuando una ó varias de las industrias comprendidas en esta Tarifa se ejerzan por Sociedades anónimas contribuirán con arreglo á lo que dispone el núm. 4 de la Tarifa 2. ^a	

TARIFA 4.^a

Especial para las profesiones, artes y oficios.

NÚMEROS.	PROFESIONES DEL ÓRDEN CIVIL.	BASES DE POBLACION IGUALES Á LAS DE LA TARIFA PRIMERA.									
		MADRID.	1. ^a	2. ^a	3. ^a	4. ^a	5. ^a	6. ^a	7. ^a	8. ^a	9. ^a
		Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
1	Albéitares y herradores que no sean veterinarios.....	64	58	52	46	40	36	30	24	18	14
2	Arquitectos.....	300	276	208	166	150	138	108	80	52	46
3	Cirujanos de segunda clase.....	150	138	98	85	80	74	58	46	28	24
4	Idem de tercera, matronas y comadrones que no sean Médicos.	98	85	62	52	46	40	35	30	24	18
5	Dentistas que no sean Médicos.....	220	184	150	110	80	75	64	46	34	28
6	Farmacéuticos (a).....	300	276	208	166	150	138	108	80	52	46
7	Maestros de obras.....	184	144	120	110	104	98	80	64	52	34
8	Médicos-cirujanos, ó sean los que á la vez ejercen ambas profesiones.....	300	276	208	166	150	138	108	80	52	46
9	Médicos puros ó Médicos-cirujanos que ejerzan solo la Medicina.	230	208	190	160	146	132	98	76	46	40
10	Médicos-cirujanos que ejercen solo la Cirujía (b).....	230	208	190	160	146	132	98	76	46	40
11	Facultativos de segunda clase.....	224	202	184	150	138	126	92	69	40	34
12	Practicantes, sangradores, ministrantes y callistas.....	75	64	52	46	40	35	28	23	18	12
13	Profesores de música.....	75	64	52	46	40	35	28	23	18	12
14	Veterinarios, tengan ó no establecimiento para herrar.....	110	103	98	85	74	62	52	40	35	30

(a) No se exigirá otra cuota por la venta de aguas medicinales al por menor ni por la de los aparatos, enseres ú objetos de inmediata aplicacion curativa á que se refiere el núm. 12 de las Ordenanzas del ramo.

(b) Los Médicos-Cirujanos del cuerpo de Sanidad militar contribuirán con las cuotas designadas en la tarifa 5.^a ó de patentes.

Los Médicos homeópatas podrán formar gremio separado.

Los Médicos de establecimientos balnearios que no se hallen matriculados por industrial en el lugar en que residan habitualmente, pagando todo el año la cuota que les corresponda segun su clase, pagarán por temporada ó temporadas, sea cualquiera el tiempo que duren, segun la clase de los establecimientos: en los de primera clase 400 pesetas, en los de segunda id. 300 pesetas, en los de tercera id. 200 pesetas, en los provisionales 100 pesetas.

Sin base de poblacion.

15.	Agrimensores, ejerzan ó no todo el año.....	50 pesetas.
16.	Intérpretes jurados cerca de los Tribunales.....	30
17.	Profesores de dibujo ó con Academia abierta en su casa.....	50
18.	Profesores de dibujo que dan lecciones en establecimientos de enseñanza libre en casas particulares....	30
19.	Profesores de lenguas y humanidades.....	30
20.	Tasadores de alhajas, géneros y efectos.....	100
21.	Los ingenieros civiles, militares, navales, de minas, de montes y agrónomos ó industriales que se dediquen á la direccion de obras, de empresas, de corporaciones de todas clases ó de particulares, ó á la formacion de proyectos ó estudios retribuidos, pagarán.....	250

Los industriales á que se refiere el número anterior que dirijan por sí mismos fábricas ó aparatos de su propiedad, no pagarán contribucion como directores de la construccion ni por los proyectos para la misma; pero satisfarán lo que corresponda á la industria que se establezca.

22. Los Ayudantes de Obras públicas y cualesquier otras personas con título profesional ó sin él que se dediquen á los trabajos expresados en el número anterior, pagarán 100

23. Los tasadores de bienes nacionales que no sean ya contribuyentes por alguna de las clases profesionales comprendidas en las tarifas, pagarán..... 50

Los industriales de los tres números anteriores que estén dedicados exclusivamente al servicio de una empresa ó particular con sueldo fijo, contribuirán con arreglo al núm. 1 de la Tarifa 2.^a

TARIFA 4.^a

Número.	PROFESIONES DEL ÓRDEN JUDICIAL.	CAPITALES DE JUZGADO						En las demás poblaciones.
		Madrid.	Barcelona, Granada, Co-ruña, Sevilla, Valencia, Valladolid, Zaragoza.	Albacete, Burgos, Cáceres, Las Palmas (Gran Canaria), Palma (Mallorca), Oviedo.	FUERA DE LAS ANTERIORMENTE DESIGNADAS.			
		Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Término.	Ascenso.	Entrada.	
1	Abogados.....	300	250	220	180	140	110	70
2	Cancilleres y registradores en las Audiencias.....	160	110	80	"	"	"	"
3	Escribanos de actuaciones.....	140	120	100	80	60	50	30
4	Idem de Cámara.....	200	130	100	"	"	"	"
5	Idem de Juzgados.....	160	140	120	100	80	60	50
6	Notarios colegiados segun la ley.....	260	250	220	160	120	80	60
7	Procuradores de los Tribunales.....	200	140	130	100	90	70	"
8	Relatores de los Tribunales.....	200	150	100	"	"	"	"
9	Jueces municipales.....	120	100	90	80	60	50	35
10	Secretarios de los Juzgados municipales.....	110	90	85	75	55	45	30
11	Tasadores de pleitos.....	120	100	90	"	"	"	"
12	Notarios de Tribunales eclesiásticos.....	{ En Madrid y poblaciones donde estén establecidas las Sillas metropolitanas..... { En aquellas donde estén las Sillas episcopales..... { En las que existen Vicarías..... { En las demás poblaciones.....						190 110 50 20
13	Procuradores de Tribunales eclesiásticos.....	{ Pagarán, segun la poblacion en que ejerzan, el 50 por 100 de la cuota señalada á los Notarios en el número anterior.						

(Se continuará.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Por la Direccion general de Correos y Telégrafos se me participa en 22 del actual lo siguiente:

«El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion me comunica con esta fecha la Real orden siguiente:—En vista del resultado negativo de la subasta celebrada para contratar el servicio de conduccion del correo en carruaje entre Briviesca y Ramales (Burgos y Santander respectivamente), S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer se saque por tercera vez á pública licitacion el mencionado servicio con el carácter de urgente, elevando su tipo á cinco mil pesetas anuales, y bajo las mismas condiciones que sirvieron para la anterior.—Lo que traslado á V. S. para su conocimiento.»

Lo que he dispuesto insertar en el Boletín oficial de esta provincia para su publicidad y á fin de que pueda llegar á conocimiento de las personas que quieran tomar parte en esta contrata, advirtiendo que la subasta tendrá lugar en el día 11 de Febrero próximo á la una de la tarde en esta ciudad en el local del Gobierno de provincia ante mi Autoridad, con asistencia del Sr. Administrador principal de Correos, y en Briviesca ante el Alcalde y Administrador subalterno, sirviendo de tipo máximo para la admision de proposiciones la cantidad de cinco mil pesetas.

El pliego de condiciones que ha de regir en la subasta se halla de manifiesto en la Secretaria del Gobierno de esta provincia, y es el mismo que se publicó en el Boletín oficial del día 22 de Diciembre último, núm. 203, sin mas diferencia que respecto al tipo de 5.000 pesetas que ahora se fija en lugar de las 4.000 en que consistía el del anterior anuncio.

Burgos 31 de Enero de 1882.

EL GOBERNADOR,
FRANCISCO JAVIER CAMUÑO.

SECCION DE FOMENTO

Carreteras.

Redactado por el Distrito de Obras públicas el anteproyecto de carretera de tercer orden de Sedano á Cobanera, prolongacion de la de Burgos á Peñacastillo á Sedano, se hallará el mismo expuesto al público en la Seccion de Fomento de este Gobierno civil por término de 50 dias para que los pueblos, corporaciones ó particulares puedan examinarle y hacer las observaciones que juzguen del caso, que versarán principalmente sobre las circunstancias que la linea reuna, sobre el orden que deberá asignársela y sobre la direccion general del trazado.

Lo que se publica en el Boletín oficial á los efectos del art. 10 de la ley de carreteras.

Burgos 1.º de Febrero de 1882.

EL GOBERNADOR,
FRANCISCO JAVIER CAMUÑO.

Resumen estadístico demográfico-sanitario de la ciudad de Burgos correspondiente á la semana 4.ª

NÚMERO de semanas, mes y dias de las mismas.	NACIMIENTOS.		DEFUNCIONES.										Comparacion entre nacimientos y defunciones.																	
	Legítimos.	Ilegítimos.	Enfermedades infecciosas.										Aumento de censo.	Disminucion de censo.																
Determinacion de las fechas que comprende.	Varones.	Hembras.	Varones.	Hembras.	Total.	Viruela.	Sarampion.	Escarlatina.	Difteria y Crup.	Cogueluche.	Tifus abdominal.	Tifus exantemático.	Cólera.	Disenteria.	Fiebre puerperal.	Intermitentes palúdicas.	Otras enfermedades infecciosas.	Tisis.	Enfermedades agudas de los órganos respiratorios.	Apoplegia.	Reumatismo articular agudo.	Catarro intestinal (diarrea).	Cólera infantil.	Demas enfermedades.	Muerte violenta.	Por accidente.	Por suicidio.	Por homicidio.		
4.º Del 16 al 22 Enero	8	11	19	1	20	4	3	3	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	2	5	5	3	5	7	20	21				

Burgos 25 de Enero de 1882.—El Gobernador, Francisco Javier Camuño.

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

La Direccion general de Rentas Estancadas, con fecha 10 del actual, me dice lo siguiente:

«La reventa de billetes, prohibida como la de todos los efectos estancados, ha llegado ya al extremo de constituir una especulacion onerosa para el público y perjudicial para el buen nombre de dicha renta, puesto que se ejerce con sobreprecio y á la puerta de las Administraciones cuando estas carecen de ellos.

No se opone á la prohibicion de la reventa de billetes la expencion ambulante de estos, reclamada por el público para su mayor comodidad; pero es indispensable regularizar este sistema de venta para que á su sombra no se cometa aquel pernicioso abuso ó pueda ser fácilmente comprobado y corregido. A este fin la Direccion de mi cargo ha acordado lo siguiente:

1.º Los Administradores de Loterías pueden valerse de los expendedores ambulantes que crean necesarios para el despacho de billetes en su respectiva localidad y en los pueblos comarcanos en que no haya otra Administracion del ramo y estén dentro del limite de su partido judicial.

2.º El cargo de expendedor será conferido por V. S. bajo la responsabilidad del Administrador y á propuesta de este, cursado por el general de la provincia, y recaerá precisamente en personas desvalidas y de buena conducta. Los Administradores del ramo en Madrid elevarán directamente al Delegado de la provincia sus propuestas respectivas.

3.º El título de expendedor ambulante expresará el nombre del sugeto á cuyo favor se expida, la Administracion de que dependa y la prohibicion absoluta de exigir sobreprecio ni retribucion alguna al comprador del billete, bajo la pena de ser considerado como revendedor de efectos estancados.

4.º Los expendedores llevarán siempre consigo el título que les acredite de tales, para exhibirle á quien se lo reclame, y por ningun concepto exigirán retribucion alguna, limitándose á recibir la que voluntariamente quiera dárseles.

5.º Los que carezcan de título serán considerados como revendedores, se les comisarán los billetes y serán sometidos á la accion judicial con arreglo á la legislacion vigente.

6.º La expencion ambulante cesará desde el momento en que los Ad-

ministradores respectivos terminen la de los billetes que se hayan reservado, en cuyo caso retirarán los que obren en poder de los expendedores para venderlos en su Administracion, en la inteligencia de que si en esta no los hubiere y se encontrasen en manos de aquellos, se les exigirá la mas severa responsabilidad.

Confiada la Direccion en el celo de V. S., espera que se dictarán desde luego las disposiciones que estime convenientes para el cumplimiento de este acuerdo, dándole publicidad, é impetrando, si fuere necesario, el auxilio del Sr. Gobernador civil para que se persiga é impida la reventa. Del recibo de esta comunicacion espero tambien se servirá V. S. darme aviso.

Lo que trascribo á V. E. para su conocimiento, esperando se servirá disponer se participe á los dependientes de su autoridad, recomendándoles el cumplimiento de lo que se ordena.

Dios guarde á V. E. muchos años. Burgos 28 de Enero de 1882.—Manuel M. Cabello.— Excmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia.

INTERVENCION

DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

El miércoles 1.º de Febrero se abre el pago en la Caja de la Tesorería de esta provincia de los haberes correspondientes al mes de Enero actual á las clases pasivas que perciben en la misma, las cuales deberán presentarse á su cobro en la forma siguiente:

Día 1. Exclaustrados.

» 3. Remuneratorias.

» 4. Jubilados.

» 6. Cesantes.

» 7. Tropa mensual.

» 8. Jefes y Oficiales.

» 9. Monte-pio militar.

» 10. Monte-pio civil y altas.

Los que no se presenten en los días arriba señalados, podrán hacerlo sin distincion de clases en cualquiera de los siguientes hasta el 14, que se retirarán las nóminas de la Caja para formalizarlas sea cual fuere el estado de pago en que se encuentren.

Burgos 30 de Enero de 1882.—El Interventor, Cayetano de las Casas.

Anuncios oficiales.

Alcaldía de Robredo Temiño.

Con el fin de que este Ayuntamiento pueda practicar el apéndice general

respectivo á las alteraciones que hayan ocurrido desde que se presentaron las cédulas de declaracion para la formacion del nuevo amillaramiento hasta el 31 de Diciembre último, que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion territorial del 2.º semestre del actual año económico, se hace preciso que todos los contribuyentes de este pueblo, ya sean vecinos de él ó terratenientes forasteros, que hayan tenido movimiento en su riqueza, presenten en la Secretaria de este Ayuntamiento dentro del plazo de ocho días, contados desde el en que este anuncio se inserte en el Boletín oficial, las relaciones por duplicado de alta ó baja, fijando en ellas un timbre móvil de 10 céntimos, y cuidando de acompañar los títulos de adquisicion correspondientes, sin cuyos requisitos, así como las que se presenten pasado el plazo señalado, no serán admitidas y se girará el repartimiento por el capital imponible que arrojen las expresadas cédulas de declaracion presentadas.

Robredo Temiño 28 de Enero de 1882. — El Alcalde, Pedro Perez.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Villalva de Losa.

Las Hormazas.

Junta de Puente de

Tobar.

Barrios de Colina.

Cardeñuela Riopico.

Villahizan de Treviño.

Medinilla.

Hormaza.

San Mamés de Burgos.

Los Ausines.

Villalvos.

Quintanilla San Garcia.

Torrepadre.

Berberana.

Madrigalejo.

Sierrilla en Tobalina.

Bugedo.

Merindad de Sotoscueva.

Merindad de Castilla la Vieja.

Alcaldía de Medinilla.

Se halla vacante la Secretaria de Ayuntamiento de este pueblo, dotada con el sueldo anual de 150 pesetas, pagadas de los fondos municipales por trimestres vencidos.

Los aspirantes á ella presentarán sus solicitudes al presidente de este Ayuntamiento en el término de 15 días á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Medinilla 28 de Enero 1882.—El Presidente, Lino Puente.

Alcaldía de Villamayor de Treviño.

Se halla vacante la plaza de Médico-Cirujano de este pueblo y sus anejos Sordillos y Mahallos, distante el mas largo un kilómetro de buen camino, con la dotacion anual de 40 pesetas, pagadas del presupuesto municipal, por la asistencia de cinco familias pobres, y 160 fanegas de trigo anuales por la asistencia de los vecinos acomodados, que le serán satisfechas en el mes de Setiembre de cada año. Además disfrutará el agraciado de casa-habitacion gratuita y dos carros de leña, libre de contribucion, excepto la del subsidio.

Para obtener dicha plaza será requisito indispensable haber ejercido la profesion por lo menos dos años y haber observado buena conducta.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes á esta Alcaldía en el término de 30 días, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial.

Villamayor de Treviño 29 de Enero de 1882.—El Alcalde, Benito Vallejo.

INDICE

de los decretos, órdenes y circulares del Gobierno y disposiciones de las Autoridades administrativas de la provincia insertos en los números del Boletín correspondientes al próximo mes anterior.

Número 1.....

Núm. 2. Gobierno de la provincia. Circular insertando la de la Direccion general de Beneficencia y Sanidad sobre estadística del personal médico de los municipios.

—Audiencia de Burgos. Circular publicando la Real orden sobre los exhortos de las autoridades judiciales en materia civil dirigidos á Portugal.

—Gobierno de la provincia. Resumen estadístico sanitario de la ciudad de Burgos correspondiente al mes de Diciembre último.

Núm. 3. Ministerio de la Gobernacion. Real decreto sobre el porte de la correspondencia distribuida á domicilio.

Núm. 4. Gobierno de la provincia. Circular insertando los Reales decretos para la eleccion de Diputados á Cortes por los distritos de Castrogeriz y Salas de los Infantes.

—Id. Resumen mensual del movimiento de poblacion en la provincia, correspondiente al mes de Diciembre último.

Núm. 5. Id. Circulares publicando los nombramientos de Delegado de Hacienda en esta provincia y Director general de Contribuciones.

—Universidad de Valladolid. Lista de los individuos que componen su Claústro, para la eleccion de Senadores.

Núm. 6. Ministerio de Hacienda. Ley estableciendo bases para la reforma del Reglamento y Tarifas de la contribucion industrial y de comercio.

—Id. Reglamento de dicha contribucion reformado con arreglo á las indicadas bases.

Núm. 7. Id. id. continuacion.

Núm. 8. Id. id.

—Delegacion de Hacienda. Circular sobre los repartimientos de la contribucion territorial.

Núm. 9. Reglamento de la contribucion industrial y de comercio (continuacion).

—Gobierno militar de la provincia. Circular publicando la Real orden sobre la formacion de las informaciones de pobreza para optar á pension.

Núm. 10. Reglamento de la contribucion industrial y de comercio (continuacion).

Núm. 11. Id.

—Gobierno de la provincia. Circular sobre los padrones de vecindario.

—Id. otra publicando la Real orden mandando dar conocimiento á las autoridades militares de los procedimientos judiciales contra individuos del Ejército.

—Id. Estado del precio medio de los artículos de consumo en la provincia en el mes de Diciembre último.

Núm. 12. Reglamento de la contribucion industrial y de comercio (continuacion).

—Gobierno de la provincia. Circular sobre presupuestos municipales.

—Delegacion de Hacienda. Circular publicando la Real orden mandando rectificar las matriculas de la contribucion industrial con arreglo al Reglamento y tarifas vigentes.

Núm. 13. Reglamento de la contribucion industrial y de comercio (continuacion)

—Direccion general de Rentas Estancadas. Circular sobre uso del timbre móvil de los justificantes de existencia y autorizaciones administrativas para el percibo de haberes y pensiones de los individuos de clases pasivas.

—Comision provincial. Tarifa de precios para el abono de suministros facilitados al Ejército y Guardia civil por los Ayuntamientos de la provincia en el mes de Enero último.

—Delegacion de Hacienda. Circular sobre los repartimientos de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia.

Núm. 14. Reglamento de la contribucion industrial y de comercio (continuacion).

Núm. 15. Id.

Núm. 16. Id.

Núm. 17. Id.

Núm. 18. Id.